

**República De Colombia**



**Rama Judicial**

**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

**Clase de Proceso:** Acción de tutela

**Radicación:** 1100140030242020 00335 00

**Accionante:** Óscar Alberto Torres Serrano.

**Accionada:** Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Colfondos.

**Vinculado:** Colpensiones.

**Derechos Involucrados:** Petición, debido proceso- vía de hecho y seguridad social.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

**ANTECEDENTES**

**1. Competencia.**

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, respectivamente, “A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y contra particulares”.

**2. Presupuestos Fácticos.**

Óscar Alberto Torres Serrano por intermedio de apoderado judicial interpuso acción de tutela en contra de Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Colfondos, para que se le protejan sus derechos fundamentales de petición, debido proceso- vía de hecho y seguridad social, los cuales considera están siendo vulnerados por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

**2.1.** El 3 de febrero de 2020 elevó derecho de petición ante la convocada, a efectos de que dé cumplimiento administrativo a la Sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el 10 de diciembre de 2019, mediante la cual se revocó el fallo emitido por el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá el 18 de enero de 2019, del cual acusa no haber recibido pronunciamiento alguno a la fecha de presentación de la tutela.

### **PETICIÓN DEL ACCIONANTE**

Solicitó que este Despacho le tutele los derechos fundamentales invocados. En consecuencia, se le ordene a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Colfondos, conteste en forma satisfactoria y de fondo la misiva elevada.

### **PRUEBAS**

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

#### **3. Trámite Procesal.**

**3.1.** Mediante auto calendado 25 de junio de 2020 se admitió para su trámite la presente tutela, requiriendo a la accionada y vinculada para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

**3.2.** La Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Colfondos aseguró que, emitió respuesta a la solicitud del actor y escaló el caso para efectuar el respectivo traslado de fondos, pero advirtió que es un trámite demorado. En otro orden, mencionó que la tutela no es el mecanismo para pedir el cumplimiento de la orden judicial.

**3.3.** Colpensiones alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, manifestando que no es la competente para dar trámite a lo pretendido por el accionante y aclarando que el actor no es afiliado de esa entidad.

### **CONSIDERACIONES**

**1.** Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este Juzgado se circunscribe en establecer si la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Colfondos, lesionó las garantías invocadas por Óscar Alberto Torres Serrano, al presuntamente no haberle dado respuesta a su petición.

2. Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

3. Frente al derecho de petición, cumple destacar que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas con el fin de que sus solicitudes sean resueltas, sin imponer en qué sentido, de forma pronta y cumplida sin perder de vista la congruencia que debe existir entre lo reclamado y la respuesta.

De tal suerte que la demora al contestar o, incluso, las contestaciones evasivas, vagas o contradictorias y, en general las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la respuesta lo desorienta o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en una conducta que viola dicha prerrogativa.

A ello hay que añadir que la entidad llamada a absolver la petición dispone del plazo de 10 días si se trata de documentos o información, o 15 días en caso de petición de interés particular, acorde con el **artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de pronunciarse en dicho lapso, la autoridad o particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente contemplado.

En cuanto a la respuesta de fondo se ha dicho que ésta no compromete la aceptación de la solicitud elevada, por tanto, la obligación de brindar información específica sobre el asunto indagado, es decir, de hacerlo sin evasivas, no implica para la entidad o el particular adoptar decisión favorable frente a la persona interesada.

Igualmente, es importante recordar que aunque la acción de tutela es ajena al rigorismo propio de un proceso formal, el derecho de petición procede contra particulares si se acredita que el particular presta un servicio público, cuando la conducta de éste afecta grave y directamente el interés colectivo, o cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-135 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo.

**4.** Descendiendo al caso en concreto, se observa por un lado que, no cabe duda alguna respecto de la legitimidad por pasiva de la accionada para ser destinataria del derecho, por ser una entidad que presta un servicio público, y por otro, se tiene que, si el pedimento se remitió efectivamente el 3 de febrero de 2020, el término que tenía para responder venció el 24 del mismo mes. Ahora, la solicitud consistió en:

“(…)

Acorde con los hechos narrados respetuosamente y en aras de no iniciar proceso ejecutivo solicito a su entidad cumplan la sentencia impuesta por el Tribunal Superior de Bogotá, a fin de que se declare la ineficacia de traslado a la afiliación a Colfondos S.A, así como los otros Fondos Privados y como consecuencia de ello se produzca el traslado de los aportes a pensión efectuados a la AFP Colfondos como cotizaciones, aportes, con todos los frutos e intereses a Colpensiones.

**5.** Ahora, por el material probatorio remitido se observa que la accionada el 12 de febrero de 2020 se pronunció en relación con el aludido derecho de petición, en la medida en que le indicó al promotor que:

*“Para Colfondos S.A. es de gran importancia escuchar y resolver todas las peticiones, queja, reclamos y sugerencias que tengan nuestros clientes. En virtud de lo anterior, amablemente le manifestamos que hemos sido notificados de las sentencias del proceso laboral emitidas por el Honorable despacho, de tal manera iniciaremos la validación de la ejecutoria de las mismas para el cumplimiento de las órdenes emitidas. Finalmente, esperamos contar con el proceso finalizado antes durante los próximos treinta días hábiles contados a partir de la fecha, sin embargo, si no es notificado dentro del tiempo antes mencionado podrá comunicarse con nosotros a través del señor Federico Martínez al número 3765155 extensión 10322.”*

Sin embargo, encuentra el Despacho que la solicitud no ha sido atendida de fondo, pues, aunque se señaló el plazo de 30 días hábiles para que finalice el proceso y, el interregno venció el pasado 26 de marzo, nada se dijo al respecto, ni se emitió un nuevo pronunciamiento, donde se justifique el incumplimiento de las órdenes judiciales, concluyéndose que no se superaron las condiciones que daban lugar a la vulneración del derecho de petición.

Así las cosas, comoquiera que no han desaparecido las circunstancias que dieron origen a la acción constitucional, se impone conceder el amparo fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

**5.** En lo que concierne a los derechos al debido proceso- vía de hecho y seguridad social, que se interponen a efectos de que se ordene dar cumplimiento administrativo a la Sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el 10 de diciembre de 2019, mediante la cual se revocó el fallo emitido por el Juzgado Treinta y Siete Laboral del

Circuito de Bogotá el 18 de enero de 2019, la queja constitucional se torna improcedente ante la existencia de otros mecanismos de protección.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha reiterado que acorde con el precitado artículo 86 superior, la acción de tutela es un medio de protección de carácter **residual y subsidiario**<sup>2</sup>, que “...el afectado sólo podrá acudir a ella en ausencia de otro medio de defensa judicial para la protección del derecho invocado, ya que debe entenderse que esta acción constitucional no puede entrar a sustituir los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional también ha sostenido que esta regla tiene dos excepciones que se presentan cuando la acción de tutela es (i) interpuesta como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable o (ii) como mecanismo principal cuando, existiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo ni eficaz para la defensa de derechos fundamentales conculcados o amenazados”.<sup>3</sup>

Con orientación en lo anterior, se concluye que en el asunto objeto de análisis, el accionante acudió de forma directa a esta herramienta excepcional, sin acudir al juez laboral de conocimiento, mediante las herramientas legales pertinentes a efectos de lograr el cumplimiento de la sentencia judicial, por ejemplo, el procedimiento ejecutivo contemplado en el inciso segundo del artículo 100 del Código Procesal del Trabajo.

Luego, si el promotor lo estima, se encuentra en la libertad de acudir ante la jurisdicción ordinaria, a fin de plantear su inconformidad en punto de que se concrete su traslado a Colpensiones, junto a sus aportes, rendimientos y gastos de administración, conforme a lo ordenado por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el 10 de diciembre de 2019, toda vez que esa temática escapa a la órbita de competencia del juez constitucional, dado el carácter subsidiario y residual de la tutela.

Para ahondar en razones, de lo descrito en la acción constitucional no se advierte una inminente lesión de derechos que requiera la intervención del juez de tutela para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, en tanto que, se resalta, no se avista una situación de urgencia, apremio y gravedad que lleve a desplazar al juez natural y los procedimientos ordinarios diseñados para el efecto; más aún, cuando ya existe una decisión emitida por el Tribunal Colegiado, quien concedió las pretensiones pensionales del actor.

## DECISIÓN

---

<sup>2</sup> “**Subsidiaridad** implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues el amparo pretendido mediante la acción de tutela no puede desplazar los mecanismos específicos previstos en la correspondiente regulación común” (Sentencias T-441 de mayo 29 de 2003, T-742 de septiembre 12 de 2002, SU-622 de junio 14 de 2000, entre otras).

<sup>3</sup> Ver sentencia T-956 de 2011 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - **CONCEDER** el amparo del derecho fundamental de petición de **Óscar Alberto Torres Serrano** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.327.790, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO.** - En consecuencia, de lo anterior, **ORDENAR** a la **Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Colfondos** que, en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a emitir una respuesta precisa, clara y de fondo a la petición radicada el 2 de enero de 2020 por el apoderado judicial de **Óscar Alberto Torres Serrano**, la cual deberá comunicársele a la dirección suministrada en la misma.

**TERCERO.** - **DECLARAR** improcedente la protección de los derechos al debido proceso- vía de hecho y seguridad social, por lo expuesto en la parte resolutive de esta providencia.

**CUARTO.** - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

**QUINTO.** - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
Juez